



FACULTAD DE DERECHO

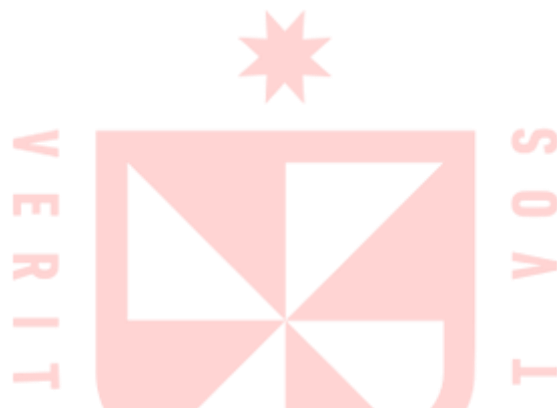
**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 04042-2019-
01801-JR-PE-25**



**PRESENTADO POR
CHARLIS KEVIN FLORES LANDEO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2024**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE N.º 04042-2019-01801-JR-PE-25

MATERIA : ROBO AGRAVADO

ENTIDAD : PODER JUDICIAL

BACHILLER : CHARLIS KEVIN FLORES LANDEO

CÓDIGO : 2014129921

LIMA-PERÚ

2024

Para dar inicio al presente informe jurídico, se debe tener en cuenta que este surge en mérito del Atestado Policial N.º 82-19-DIRNICPNP, motivo por el cual la Segunda Fiscalía Provincial de Miraflores **formalizó denuncia penal** contra **N.B.L.** como presunto **autor** del delito contra el patrimonio - **Robo Agravado**, en agravio de J.M.A.C., A.F.P. y W.F.J.M.H. En ese sentido, el Juzgado Penal de Turno de Lima emitió el **auto de procesamiento** que abrió instrucción en la **vía ordinaria** contra el referido procesado por el delito preliminarmente mencionado. Y, finalizada la etapa instructiva, los autos fueron remitidos a la Segunda Sala Penal con reos en cárcel, que remitió los actuados a la Octava Fiscalía Superior, la que, mediante Dictamen Fiscal Acusatorio N.º 61-2019, **formuló acusación** contra **N.B.L.** como **autor** del ilícito penal anteriormente citado y solicitó que se le imponga la pena de **doce años de privación de libertad**, así como al pago S/ 20 000.00 a favor de J.M.A.C., además de la suma ascendente a S/5000.00 a favor de cada uno de los demás sujetos afectados, esto es, A.F.P. y W.F.J.M.H., **por concepto de reparación civil**. Devueltos los autos, la sala penal superior emitió el auto de control de acusación y, de igual forma, el auto superior de enjuiciamiento, que declaró haber mérito para pasar al debate oral. Por ello, a su término, el colegiado del citado tribunal superior emitió la sentencia de fecha 28 de enero de 2020, que **falló condenando** a **N.B.L.** como **autor** del delito contra el patrimonio - **robo agravado** a **doce años de privación de libertad**, así como al pago **por concepto de reparación civil** del monto ascendente a **S/15 000.00** a favor de J.M.A.C. y al **pago de S/3000.00** en beneficio de cada una de las demás víctimas. Dicha sentencia fue recurrida por la defensa del ahora condenado. En tal virtud, la Corte Suprema, mediante Recurso de Nulidad N.º 697-2020, de fecha 20 de abril de 2021, declaró **NO HABER NULIDAD** en la sentencia impugnada; dándose término a la causa penal.

NOMBRE DEL TRABAJO

FLORES LANDEO.docx

RECUENTO DE PALABRAS

9837 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

30 Pages

FECHA DE ENTREGA

Nov 28, 2023 8:43 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

51257 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

104.7KB

FECHA DEL INFORME

Nov 28, 2023 8:44 AM GMT-5**● 14% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 12% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 8% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	1
1. Hechos denunciados.....	1
2. Diligencias recabadas en mérito de la denuncia verbal	1
2.1. Manifestación del agraviado J.M.A.C.	1
2.2. Manifestación del agraviado W.F.J.M.H.	2
2.3. Manifestación del agraviado A.F.P.	3
2.4. Manifestación de la testigo L.P.P.Z.	3
2.5. Ampliación de la manifestación de L.P.P.Z.	4
2.6. Manifestación del encausado N.B.L.	5
2.7. Acta de deslacrado, visualización de CD y posterior lacrado de CD.....	5
2.8. Acta de reconocimiento fotográfico del testigo A.F.P.....	6
2.9. Acta de reconocimiento fotográfico del testigo J.M.A.C.....	6
2.10. Acta de intervención policial	6
2.11. Acta de registro personal e incautación	7
2.12. Acta de reconocimiento físico del testigo J.M.A.C.	7
2.13. Certificado médico legal practicado al procesado N.B.L.	7
3. Formalización de la Denuncia Penal N.º 513-2019	7
4. Auto de apertura de instrucción.....	8
4.1. Certificado de antecedentes penales	8
4.2. Certificado de antecedentes judiciales	8
4.3. Declaración instructiva del procesado N.B.L.	8
4.4. Declaración preventiva del agraviado J.M.A.C.	9
5. Dictamen Acusatorio Fiscal N.º 61-2019	10
6. Auto superior de enjuiciamiento	10
7. Juicio oral.....	10
8. Recurso de nulidad del sentenciado N.B.L.....	13
9. Ejecutoria Suprema N.º 697-2020/Lima	13
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	14
10. Primer problema jurídico: ley penal vigente	15
11. Segundo problema jurídico: título de imputación-coautoría.....	15
12. Tercer problema jurídico: imputación objetiva-prohibición de regreso.....	16
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	17
13. Respecto al primer problema jurídico identificado.....	17
14. Respecto al segundo problema jurídico identificado	18
15. Respecto al tercer problema jurídico identificado.....	20
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	22
16. Respecto a la sentencia de la Sala Penal Superior.....	22
17. Respecto a la Ejecutoria Suprema N.º 697-2020/Lima	25
V. CONCLUSIONES	25
VI. BIBLIOGRAFÍA	27

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1. Hechos denunciados

Con fecha 18 de marzo de 2019, aproximadamente a las 15:30 horas, los agraviados J.M.A.C., A.F.P. y W.F.J.M.H. se encontraban en la oficina de la empresa Servicio de Equipamiento Electrónico, ubicada en el distrito de Miraflores, cuya puerta de ingreso se encontraba semiabierta, circunstancia que fue aprovechada por el imputado N.B.L., quien junto con otras dos personas no identificadas, provistas de armas de fuego, ingresaron al inmueble en mención vociferando palabras soeces y se apropiaron de una computadora portátil marca Lenovo 17, la suma de S/1500.00, un celular marca Samsung valorizado en S/7500.00, una billetera con S/1000.00 (mil soles), un documento nacional de identidad, una tarjeta de débito y una de crédito de propiedad del también agraviado J.M.A.C., así como de una billetera que contenía tarjetas de crédito y débito del banco Scotiabank, documentos personales, un celular Sony Xperia valorizado en S/1000.00, un celular ST Mobile valorizado en S/700.00 de propiedad de A.F.P., y una billetera que contenía una cédula viva, una licencia de conducir, la suma de S/120.00 y un celular mate Samsung valorizado en S/750.00 de propiedad de W.F.J.M.H.

2. Diligencias recabadas en mérito de la denuncia verbal

2.1. Manifestación del agraviado J.M.A.C.

El citado agraviado refirió que, aproximadamente a las 15:00 horas del 18 de marzo de 2019, se encontraba en su oficina, ubicada en el distrito de Miraflores, junto con sus dos trabajadores A.F.P. y W.F.J.M.H.; la puerta de ingreso se encontraba semiabierta, razón por la cual tres sujetos provistos de armas de fuego ingresaron al referido inmueble, profiriendo palabras soeces y amenazándolos con matarlos. En tales circunstancias, los obligaron a ingresar al baño del local y les indicaron que se agacharan y miraran al piso. Sin embargo, el agraviado respondió de forma negativa que no podía agacharse por cuanto se encontraba mal de la cadera, lo que fue aprovechado por él para conseguir observar las características físicas de los

tres sujetos atacantes, así como los objetos materiales sustraídos, tanto de este último como de sus empleados agraviados. Asimismo, expuso que, al escuchar cerrarse la puerta principal, procedió a salir del lugar donde se encontraba, para luego observar que los sujetos atacantes se encontraban a bordo de un vehículo de marca Nissan, modelo Sentra de color guinda, el cual se dirigió por la calle Piura del distrito antes mencionado. Agregó que visualizó a un vehículo de serenazgo, que le brindó el apoyo respectivo; sin embargo, no se pudo ubicar a los mencionados sujetos.

2.2. Manifestación del agraviado W.F.J.M.H.

Refirió que en la fecha de los hechos se desempeñaba como empleado de la empresa ubicada en el distrito de Miraflores, y que el 18 de marzo de 2019, aproximadamente a las 15:15 horas, se encontraba laborando con su compañero A.F.P. y con el gerente de la empresa, J.M.A.C. En tales circunstancias, escuchó ingresar por la puerta principal a unas personas desconocidas provistas de armas de fuego al área donde se encontraba con su compañero de trabajo, quienes con amenazas los obligaron a que se dirigieran al baño del referido local, bajo la vigilancia de uno de ellos, mientras que el otro sujeto vigilaba al gerente de la empresa, quien posteriormente también fue trasladado al lugar donde ellos se encontraban reducidos. Además, sostuvo que, minutos posteriores, el citado gerente se percató de que los atacantes habían emprendido la huida, motivo por el cual salieron del local y pudieron observar a una patrulla de serenazgo, que brindó el apoyo correspondiente; sin embargo, no pudieron ubicar a los asaltantes.

Finalmente, el citado agraviado declaró que uno de sus atacantes contaba con veintiocho o treinta años de edad, aproximadamente, y era de tez trigueña clara, usaba lentes de lunas transparentes, tenía el cabello de color negro recortado, era de contextura delgada, de 1.70 metros de estatura y, al parecer, de nacionalidad peruana. Agregó que le sustrajeron sus pertenencias, esto es, un teléfono móvil, una cartera con documentos y la suma de S/120.00, así como las herramientas y los dispositivos digitales de la empresa mencionada.

2.3. Manifestación del agraviado A.F.P.

Señaló ser empleado de la también víctima J.M.A.C., quien prestaba servicios de fabricación de *scooters* electrónicos para discapacitados en su empresa, ubicada en la calle 27 de noviembre del distrito de Miraflores. Precisó que el 18 de marzo de 2019, aproximadamente a las 15:30 horas, cuando se encontraba laborando junto con sus coagraviados W.F.J.MH. y J.M.A.C., ingresaron dos sujetos de sexo masculino al citado local —y se observó que en la puerta se encontraba un tercer agresor—, quienes estaban provistos de armas de fuego y utilizaban gorras. Uno de ellos se dirigió hacia el dueño de la empresa, J.M.A.C., vociferando palabras soeces, mientras que el otro sujeto lo obligó a que entregara todas sus pertenencias, esto es, dos equipos móviles (celulares) de las empresas Claro y Entel, así como su billetera, en la que portaba su licencia de conducir, una tarjeta del Scotiabank y una del Banco de Crédito del Perú, su DNI y el monto de S/ 80 (ochenta soles). Con posterioridad, el agraviado en mención alegó que su atacante lo redujo y le exigió ingresar al baño; luego fueron ingresadas las demás víctimas.

Por último, el dueño de la empresa salió del local y, al momento de cruzar la calle, se encontró con un vehículo de serenazgo de Miraflores, a quienes se les informó que el vehículo de los asaltantes era de color lila. Sin embargo, el agraviado manifestante refirió no haber podido identificar el color y modelo del auto. No obstante, el también agraviado J.M.A.C. logró especificar las características físicas del agresor que lo apuntó con un arma de fuego en el interior del baño de local. Este era de tez clara, contextura delgada, cara larga, boca grande y cejas pobladas, y su vestimenta consistía en un pantalón azul y una camisa celeste.

2.4. Manifestación de la testigo L.P.P.Z.

Refirió ser la persona que administraba el alquiler de dos vehículos de propiedad de su fallecido esposo, quien los registró a nombre de su suegra, F.L.Z.V., y ambos eran de la marca Nissan de color rojo metálico y gris, alquiler que realizaba desde años anteriores a diversos conductores. Asimismo, sostuvo que, con respecto a N.B.L., no realizó un contrato de

alquiler mediante documento para darle formalidad al contrato de alquiler, dado que solo fue un contrato de manera verbal, puesto que tenía confianza con el padre de este. Se estableció un pago de S/ 60 (sesenta soles), que debía abonar antes de las 23:00 horas. Además, precisó que días previos a la intervención —jueves— no pagó el saldo completo, el viernes y sábado no se reportó para nada y el domingo se acercó a pagar, pero solo S/ 100 y faltaban S/ 50. Indicó que tenía deudas que pagar, entonces le mencionaron que pagase S/ 70 diarios para saldar la deuda de S/ 50. El día anterior llegó la Policía a su domicilio, aproximadamente a las 18:00 horas, y le brindó toda la información relacionada con la persona que alquilaba el vehículo. También les mencionó que N.B.L. siempre venía a pagar el dinero del alquiler entre las 20:30 y las 21:00 horas, por lo que montaron un operativo para la captura de esta persona. Así también, refirió que el vehículo no contaba con ubicación GPS, pero su hijo tenía conocimiento de que se podía saber dónde se abastecía de gas natural (GNV) mediante el chip que tenía el vehículo, y que al llamar a Infogás le informaron que el 17 de marzo de 2019 a las 14:00 horas se abasteció en un grifo de Shell en Breña, el 18 de marzo de 2019 a las 10:20 horas se abasteció en La Marina y el 19 de marzo de 2019 a las 11:04 horas se abasteció en un grifo de Pecsá en Surquillo. También relató que el 18 y 19 de marzo dos efectivos policiales le informaron que a las 15:00 horas había ocurrido un robo en una oficina ubicada en la calle 27 de noviembre, en el distrito de Miraflores, donde dos sujetos robaron y se retiraron, y uno de los agraviados pudo ver el vehículo en el que se dieron a la fuga. Al ser preguntada por la ubicación de su vehículo, sacó el cuaderno de control de este e informó a los efectivos policiales todos los datos de la persona que alquiló el carro: N.B.L., a quien le sacaron sus antecedentes y le informaron que tenía tres denuncias por robo. Ella les comunicó que el joven llegaba todos los días entre las 20:30 y las 21:00 horas a pagar el alquiler. Aproximadamente a las 22:00 horas, mientras se encontraba con el comandante, llamó desde su celular al número de N.B.L., quien le respondió (en altavoz) y le indicó que no podría ir a pagar ese día debido a que tenía gastos en el nido de su hija y en la construcción de su casa.

2.5. Ampliación de la manifestación de L.P.P.Z.

Manifestación brindada el 20 de marzo de 2019, en la cual señaló que el día anterior, aproximadamente a las 22:00 horas, por intermedio de una llamada telefónica, se comunicó con el padre del encausado N.B.L., a efectos de preguntarle el paradero de este, así como la entrega de su vehículo, quien le contestó que su hijo había desaparecido por una discusión con su pareja sentimental; sin embargo, trataría de ubicarlo. Posteriormente recibió una llamada a su teléfono celular. La persona se presentó como la pareja del precitado procesado y refirió que ambos habían tenido un problema propio de la relación, pero que no lo veía desde el domingo pasado; no obstante, trataría de comunicarse con él para que le devolviera su vehículo. Consecutivamente, dicha testigo manifestó haber recibido una llamada por parte del jefe de la Depincri Miraflores-San Isidro, quien le indicó que su vehículo había sido hallado en las inmediaciones de la cuadra cinco de la calle San Martín del distrito de Magdalena del Mar. Le aconsejó no tocarlo, por cuanto los peritos procederían a realizar los exámenes respectivos. Finalmente, la propietaria del vehículo agregó que después de todo esto el imputado N.B.L. se comunicó con ella y le manifestó que había tenido un accidente con su vehículo y había sufrido daños en la cabeza, pero que asumiría los gastos respectivos y que la volvería a llamar para acordar el pago de la renta, así como de esto último.

2.6. Manifestación del encausado N.B.L., quien se acogió al derecho a guardar silencio.

2.7. Acta de deslacrado, visualización de CD y posterior lacrado de CD

Mediante esto, se visualizó un vehículo de color rojo al parecer de la marca Nissan, modelo Sentra, en el cual se observó en la puerta posterior derecha un rectángulo de color amarillo con letras negras, sin apreciarse la placa. Del mismo modo, en el techo del vehículo se observó una parrilla de color negro con casquete blanco y, de igual forma, los aros de este último eran de color plateado, con las franjas de color rojo y blanco al lado derecho. Esta diligencia se llevó a cabo en presencia del agraviado J.M.A.C.; no obstante, también debe señalarse que la testigo L.P.P.Z., al ser preguntada por las imágenes

visualizadas, sostuvo reconocer el vehículo de su propiedad, el cual fue alquilado al procesado N.B.L.

2.8. Acta de reconocimiento fotográfico del testigo A.F.P.

En esta diligencia, el testigo A.F.P. señaló las características físicas del sujeto que premunido con arma de fuego lo amenazó, a efectos de arrebatarse sus pertenencias. Este era de tez clara, contextura delgada, cara larga, con una estatura de aproximadamente 1.77 metros, de boca grande y cejas pobladas. Reconoció al sujeto N.º 1, quien sería su agresor, de nombre N.B.L., tras haberse utilizado las imágenes de la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) conjuntamente con otras.

2.9. Acta de reconocimiento fotográfico del testigo J.M.A.C.

Este, de igual forma, señaló las características físicas de su atacante y manifestó que era una persona de veintidós a veinticinco años, aproximadamente, de contextura delgada, tez blanca, estatura alta, cabello corto a los costados, cara larga, orejas pronunciadas, cejas pobladas y boca grande. Reconoció al sujeto N.º 1, quien sería su agresor, de nombre N.B.L., tras haberse utilizado las imágenes de la ficha RENIEC.

2.10. Acta de intervención policial

El equipo N.º 1 de la DEPINCRI Miraflores-San Isidro, al mando del policía M.H.M., obtuvo información de que N.B.L., integrante de la banda delincuenciales autodenominada Los Malditos de Siberia del Callao, quien presentaba detención preliminar por un plazo de setenta y dos horas, emitida por el 16º Juzgado Penal de Lima, se encontraría transitando en las inmediaciones de la cuadra tres de la calle Malambito del distrito de Barranco.

Por tal razón, al promediar las 12:50 horas del mismo día, efectivos policiales de esta sede se constituyeron al lugar antes mencionado con la finalidad de verificar dicha información y encontraron en la calle mencionada al sujeto conocido como “Nono” o “Chamo”, quien fue identificado como el procesado N.B.L., a través de la licencia de conducir; por ello, se formularon *in situ* las respectivas actas policiales, y se logró incautar un teléfono móvil marca LG

de color plomo, con chip de la empresa Bitel, el cual fue posteriormente trasladado a las instalaciones de la referida delegación con la finalidad de que se lleven a cabo las diligencias correspondientes.

2.11. Acta de registro personal e incautación

Se desprende de dicha prueba preconstituida que, en el distrito de Barranco, a la 1:10 horas del 4 de mayo de 2019, se intervino al inculcado N.B.L., a quien se le halló en posesión de un dispositivo móvil marca LG, color plomo, con chip de la empresa Bitel, así como de una billetera de color negro que contenía la licencia de conducir del intervenido y una tarjeta de débito del Banco de Crédito del Perú.

2.12. Acta de reconocimiento físico del testigo J.M.A.C.

Sostuvo que la primera persona que ingresó a su local, aproximadamente, de contextura delgada, tez blanca, estatura alta (1.77 metros), cabello corto a los costados, cara larga, orejas pronunciadas, cejas pobladas y boca grande, y vestía un *jean* de color azul, una camisa celeste y una gorra oscura.

La segunda persona, de aproximadamente 1.75 metros de estatura, de contextura delgada y vestía un *jean* de color azul y una camiseta negra. Y el tercer sujeto era de la misma edad que el anterior, de 1.60 metros de estatura y tez trigueña. Luego de ponerse a la vista a cuatro sujetos de similares características físicas, el testigo reconoció al primero de ellos como el sujeto que ingresó a su centro de labores junto con otras dos personas no identificadas, y se trató del inculcado N.B.L.

2.13. Certificado médico legal practicado al procesado N.B.L.

Según el Certificado Médico Legal N.º 026590-L-D, practicado al encausado en mención el 4 de mayo de 2019, este no presentó lesiones traumáticas corporales recientes.

3. Formalización de la Denuncia Penal N.º 513-2019

La Segunda Fiscalía Provincial de Miraflores, en mérito del Atestado Policial N.º 82-19-DIRNIC-PNP, así como los recaudos anexados al mismo, formalizó

denuncia penal contra N.B.L. como presunto **autor** del delito contra el patrimonio - **robo agravado**, en agravio de J.M.A.C., A.F.P. y W.F.J.M.H. Subsumió los hechos en el artículo 188 del Código Penal, con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 3 —*a mano armada*— y 4 —*con el concurso de dos o más personas*— del artículo 189 del mismo cuerpo punitivo (modificado por la Ley N.º 30077). Además, solicitó al Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima que se llevara a cabo la audiencia de presentación de cargos correspondiente.

4. Auto de apertura de instrucción

Al término de la exposición postulada por los sujetos procesales con respecto a los hechos incriminados, el Juzgado Penal de Turno de Lima, mediante resolución de fecha 07.05.19, resolvió abrir instrucción en la **vía ordinaria** contra N.B.L. como presunto **autor** del delito contra el patrimonio - **robo agravado**, en agravio de J.M.A.C., A.F.P. y W.F.J.M.H.; asimismo, luego de ser redistribuidos los actuados, el 3º Juzgado Penal se avocó a su conocimiento y dispuso que se llevaran a cabo las diligencias señaladas en el referido auto de procesamiento.

4.1. Certificado de antecedentes penales

Del cual se desprende que el precitado encausado no registra antecedentes penales al momento de ejecutarse el evento crimonoso.

4.2. Certificado de antecedentes judiciales

Del cual se desprende que el precitado encausado no registra antecedentes judiciales.

4.3. Declaración instructiva del procesado N.B.L.

Refirió dedicarse a brindar servicio de taxi. Trabajaba desde las 6:00 hasta las 19:00 horas, haciendo las rutas de los distritos de Santiago de Surco, Miraflores, Lince, Magdalena del Mar y San Miguel; además, precisó que el 18 de marzo de 2019 se encontraba trabajando por la avenida Venezuela con Elmer Faucett, cuando un sujeto le solicitó una carrera hacia el distrito de Breña, por lo que, una vez en el distrito mencionado, el pasajero le dijo que recogería a una segunda persona, para luego dirigirse al distrito de Miraflores.

Así, presentes en el lugar de los hechos incriminados, los sujetos le refirieron que los esperara en su vehículo; sin embargo, se percató de que estos subieron con una mochila cada uno, mientras que uno de ellos, que portaba lentes, lo amenazó con un arma de fuego diciéndole: “Avanza, si no, te mato”. Por ello, tomó la decisión de dar marcha al vehículo y no pudo percatarse de la presencia del serenazgo; empero, por la avenida Arequipa con Angamos descendió el de anteojos, mientras que el segundo de ellos solicitó bajarse una cuadra más adelante. No obstante, no dio conocimiento a la autoridad policial, por cuanto se encontraba asustado, por lo que decidió continuar con la ruta para poder estacionar el vehículo cerca de su domicilio. Señaló también que se consideraba inocente de los hechos que se le imputaban; que solo realizó un servicio de taxi a un sujeto que se identificó como Edison, al que no conocía, mucho menos tenía en cuenta los objetos que se llevaron de la empresa afectada. Empero, sí reconoció a la testigo L.P.P.Z., quien le alquiló el vehículo de marca Nissan Sentra de color rojo. Finalmente, sostuvo que el día de los hechos no se apersonó a abonar el monto del alquiler, por cuanto sufrió un choque en la parte delantera del lado derecho del copiloto desde la puerta hacia la rueda, lo cual sucedió un día anterior al hecho en cuestión.

4.4. Declaración preventiva del agraviado J.M.A.C.

Expuso que se ratificaba en el contenido de su manifestación a nivel policial en todo, salvo que aclaró que los bienes robados eran de propiedad personal y no de la empresa. Así también, amplió detalles sobre los hechos sucedidos, en que refirió que ingresaron al lugar materia de los hechos dos sujetos y el procesado N.B.L., y este último se encontraba a 20 centímetros de distancia del agraviado J.M.A.C., dado que se encontraba apuntándolo con un arma de fuego, y lo amenazó con matarlo en reiteradas veces, llegó a revisarle todo el cuerpo, tratando de buscar dinero. Luego fueron arrinconados a la pared, en el fondo de la oficina, todo ello con groserías y violencia. Se llevaron dinero, celulares y el procesado no se ha acercado a tratar de resarcir el daño causado; por el contrario, ha recibido amenazas por teléfono, y no ha podido recuperar sus pertenencias, lo cual le ha ocasionado un perjuicio económico de aproximadamente cincuenta mil dólares. Por otro lado, aclaró que su

oficina cuenta con dos ambientes, y que en el segundo ambiente estaban laborando con los demás coagraviados. Allí fueron despojados de sus bienes personales y luego fueron reducidos en el baño. Esta fue la razón por la cual los agraviados citados líneas arriba solo visualizaron a sus dos agresores, mientras que el tercero estaba en el primer ambiente con el agraviado J.M.A.C.

5. Dictamen Acusatorio Fiscal N.º 61-2019

La Octava Fiscalía Superior de Lima, en mérito de haber cumplido las diligencias dispuestas en la resolución de fecha 14 de mayo de 2019, emitió dictamen acusatorio contra N.B.L. como **autor** del delito contra el patrimonio-**robo agravado**, en agravio de J.M.A.C., A.F.P. y W.F.J.M.H, subsumió los hechos en el artículo 188 del Código Penal, con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 3 y 4 del artículo 189 del mismo cuerpo punitivo; asimismo, solicitó que: se imponga la pena de **doce años de privación de libertad**, así como el pago de S/20 000.00, que deberá abonar el procesado a favor de los agraviados J.M.A.C., A.F.P. y W.F.J.M.H. por concepto de reparación civil.

Al término del dictamen acusatorio del Ministerio Público y corrido traslado, se dispuso lo siguiente: (i) aclarar el auto apertorio en el extremo del nombre de uno de los agraviados y (ii) tener por efectuado el control de la acusación.

6. Auto superior de enjuiciamiento

Habiéndose llevado a cabo el auto de control de acusación, se declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra N.B.L. como presunto autor del delito contra el patrimonio-**robo agravado**, en agravio de J.M.A.C., A.F.P. y W.F.J.M.H., ilícito penal previsto y penado en el artículo 188 del Código Penal como tipo base, con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 189 del mismo cuerpo legal.

7. Juicio oral

- ❖ **SESIÓN N.º 1:** Con fecha 21 de noviembre de 2019 se instaló el debate oral con la presencia de la persecutora del delito, así como del encausado N.B.L., quien se encontraba debidamente representado por su abogada

defensora. Asimismo, la fiscal superior adjunta, ofreció nuevos medios de prueba para su actuación en el citado plenario, los cuales fueron admitidos por la dirección de debates. No obstante, la defensa técnica del citado imputado se adhirió a los mismos y no presentó nuevas pruebas o testigos. Posteriormente, la titular de la acción penal expuso de manera sucinta los hechos incriminados y los puso en conocimiento de la parte acusada. Sin embargo, en dicho estadio procesal, la Sala Superior hizo conocer, a este último, los alcances de la Ley N.º 28122, Ley de Conclusión Anticipada, a efectos de que conferencie con su defensa particular, con la finalidad de que lo instruya respecto a dicha ley de bonificación procesal, si es que aceptaba los cargos formulados en su contra. De esta manera, se suspendió la sesión de audiencia y se fijó fecha y hora para continuar en una siguiente oportunidad.

- ❖ **SESIÓN N.º 2:** Con fecha 26 de noviembre de 2019 la dirección de debates informó a los sujetos procesales que en la sesión antecedente había quedado pendiente que el imputado N.B.L. respondiera si es que se sometería a los términos de la Ley de Conclusión Anticipada, motivo por el cual se le cedió el uso de la palabra, y este contestó de forma negativa. Por ello, la etapa de juzgamiento continuó con su curso procesal y se llevó a cabo el interrogatorio del precitado imputado. A su término, se suspendió la sesión de audiencia y se dispuso que en una próxima se cite a los testigos ofrecidos por la representante del Ministerio Público.

- ❖ **SESIÓN N.º 3:** Con fecha 5 de diciembre de 2019 el director de debates dispuso que secretaría informe con respecto a la concurrencia de los testigos ofrecidos para la sesión de audiencia en mención. Empero, este último puso en conocimiento de las partes procesales que ningún testigo había concurrido a dicha sesión, por lo que se dispuso reprogramarla, así como cursar reiteradamente las notificaciones correspondientes.

- ❖ **SESIÓN N.º 4:** Con fecha 17 de diciembre de 2019, luego de la razón expuesta por secretaría, se informó que en la citada sesión de audiencia concurrió el agraviado J.M.A.C., quien brindó su declaración testimonial

de los hechos, por los cuales sufrió un menoscabo patrimonial. Y, a su término, la representante del Ministerio Público solicitó una diligencia de confrontación entre este último y el acusado N.B.L. Sin embargo, esta no se pudo llevar a cabo debido a que la víctima voluntariamente petitionó a la dirección de debates no confrontarse con el inculcado en mención, toda vez que no quería recordar dichos episodios. Así, se dio por concluida la declaración del referido agraviado. No obstante, la persecutora del delito, estando a la concurrencia de este, se desistió de la concurrencia de los otros agraviados, A.F.P. y W.F.J.M.H. Empero, persistió en notificar a la testigo L.P.Z.P. De esta manera, se suspendió la sesión respectiva.

❖ **SESIÓN N.º 5**: Con fecha 26 de diciembre de 2019, después de lo comunicado por el área de secretaría, al informarse la incomparecencia de la testigo L.P.Z.P., la representante de la fiscalía se desistió de la comparecencia de la citada testigo, por ello, la Sala Penal dispuso dar por prescindida la presencia de esta en el plenario, por lo que dispuso dar por concluida la etapa probatoria. De esta manera, se continuó con la oralización de las pruebas instrumentales de las partes intervinientes. Asimismo, la titular de la acción penal, a su término, llevó a cabo su requisitoria oral, y en su parte decisoria formuló acusación contra **N.B.L.** como **autor** del delito de **robo agravado**, en agravio de J.M.A.C. y otros. Finalmente, se suspendió la audiencia para una siguiente sesión y quedó pendiente que se llevaran a cabo los alegatos finales de la defensa técnica.

❖ **SESIÓN N.º 6**: Con fecha 7 de enero de 2020, con posterioridad, por las razones expedidas por secretaría, el director de debates cedió el uso de la palabra al defensor del imputado N.B.L., a efectos de que procediera a formular sus alegatos finales, y los situó dentro de los parámetros de la imputación objetiva, invocando el principio de prohibición de regreso, los cuales se efectivizaron conforme a la norma adjetiva. De esta manera, se suspendió la citada sesión y quedó pendiente que se llevara a cabo la defensa material del accionado en mención.

- ❖ **SESIÓN N.º 7:** Con fecha 16 de enero de 2020, luego de la información brindada por secretaría, la dirección de debates informó a las partes procesales que la presidenta del colegiado se encontraba de vacaciones, motivo por el cual, a efectos de no quebrar el juicio oral, se suscribió el acta de la sesión anterior y se reprogramó la defensa material del citado inculcado.

- ❖ **SESIÓN N.º 8:** Con fecha 23 de enero de 2020, cerrado el debate oral, el director de debates cedió el uso de la palabra al imputado N.B.L., con la finalidad de que procediera a realizar su defensa material. Este reiteró su inocencia en esta última etapa procesal, razón por la cual se suspendió la presente sesión y se programó fecha y hora para la lectura de la sentencia respectiva.

- ❖ **SESIÓN N.º 09.** Con fecha 28 de enero de 2020, luego de adjuntarse las conclusiones por parte de los sujetos procesales, el tribunal superior expidió la sentencia de trámite contra N.B.L., que, en su parte resolutive, **falló: condenando** a este último a **doce años de pena privativa de libertad** y fijó en **S/15 000.00** la reparación civil a favor del agraviado J.M.A.C. y la suma de **S/3000.00** para cada una de las demás víctimas. Empero, dicha resolución fue impugnada por la defensa técnica del ahora condenado; por ende, los actuados se emitieron a la Corte Suprema de la República.

8. Recurso de nulidad del sentenciado N.B.L.

Una vez interpuesto el recurso de nulidad, la defensa del citado sentenciado cuestionó la probanza realizada por el colegiado, así como la determinación de la pena. No obstante, en la oralidad invocó el principio de prohibición de regreso, por lo que la misma quedó al voto de la Sala Suprema correspondiente.

9. Ejecutoria Suprema N.º 697-2020/Lima

Mediante esta ejecutoria suprema, la Sala Penal Permanente del Tribunal Supremo dispuso NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida, por cuanto el

condenado **N.B.L.** participó en calidad de coautor en la perpetración delictiva junto con otros sujetos no identificados, en agravio de J.M.A.C., A.F.P. y W.F.J.M.H. Más aún si la conducta que realizó no se circunscribió a un rol neutral, sino a un dominio funcional del hecho cuestionado y los agraviados reconocieron de forma fotográfica al referido condenado. De esta manera, se confirmó la sentencia de primera instancia.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

El profesor Peña Cabrera Freyre (2021), expone en relación al delito de robo que:

Es un delito que atenta contra el patrimonio de la persona, teniendo como objetivo que el sujeto activo se apodere del bien mueble sustrayéndolo mediante uso de la violencia y/o amenaza que atente directamente a la integridad física y/o la inviolabilidad personal del sujeto pasivo de la acción. (p. 164)

Asimismo, el juez superior Salinas Siccha (2019) puntualiza que el robo:

Es un delito de adueñarse por medio de la sustracción semejante al delito de hurto, pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre las personas, para amedrentarlas causando pánico en ellas y obtener la sustracción/apoderamiento en indudables circunstancias de superioridad y dominio, lo que lo diferencia del hurto. (p. 1322)

No obstante a lo expuesto, los juristas Bramont Arias Torres y García Cantizano (2020), señalan con relación a sus elementos típicos lo siguiente:

El sujeto activo puede ser cualquier persona. Sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone de esa facultad. A este respecto, resulta interesante destacar la distinción entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la acción, en la medida en que el delito de robo, la violencia o amenaza puede ejercerse sobre una persona distinta del titular del bien mueble. (p. 311)

Y, por último, cabe reseñar que el Tribunal Supremo de Justicia ha dejado sentado su posición con respecto al delito de robo consumado:

el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho — resultado típico— se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito. (Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A, fundamento 8)

En tal virtud, al haberse descrito la naturaleza del delito investigado, consecutivamente señalaremos e identificaremos los problemas jurídicos del caso en concreto.

10. Primer problema jurídico: ley penal vigente

De autos se desprende que, desde la denuncia N.º 513-2019 de fecha 6 de mayo de 2019, el representante del Ministerio Público subsumió los hechos desplegados en contra del procesado N.B.L. como presunto **autor** del delito contra el patrimonio - **Robo Agravado**, en agravio de J.M.A.C. y otros, ilícito penal previsto y reprimido en el artículo 188 del Código Penal, como tipo base, con las circunstancias agravantes específicas (3 y 4) del artículo 189 del precitado código punitivo.

No obstante, a ello apreciamos que el Ministerio Público no citó la norma penal actualizada, regida al momento de perpetrado el hecho criminal, puesto que se ha modificado, hasta en seis oportunidades desde su entrada en vigor, esto es, desde el 8 de abril de 1991, cuya argumentación y motivación se realizará a continuación.

11. Segundo problema jurídico: título de imputación-coautoría

Del análisis del expediente se evidencia un error primigenio por parte del representante de la fiscalía desde la formalización de la denuncia penal en contra del procesado N.B.L., toda vez que, con respecto al título de imputación a este último, se le atribuyó el delito **robo agravado** en calidad **autor**, posición que fue compartida por el juez penal, conforme se aprecia de la emisión del auto de apertura de la etapa instructiva.

No obstante, cabe resaltar que, de las manifestaciones brindadas por los propios agraviados J.M.A.C., A.F.P. y W.F.J.M.H., tanto en sede prejurisdiccional como judicial y plenarial, por parte del primero de los mencionados, se sostuvo que el hecho fue cometido por tres sujetos que ingresaron al local de la empresa afectada, ubicado en el distrito de Miraflores, cuya puerta de ingreso se encontraba semiabierta, circunstancia que fue aprovechada por el imputado N.B.L., quien junto con otras dos personas no identificadas, provistas de armas de fuego, los amenazaron, los redujeron y sustrajeron los equipos electrónicos, así como pertenencias de estos últimos, para posteriormente emprender la huida en un vehículo de color guinda. En tal sentido, del hecho incriminado se desprende que la participación delictiva de los procesados en mención se llevó a cabo bajo la repartición de roles y funciones, las mismas que se desarrollan en la teoría del dominio funcional del hecho.

Por ello, la representante del Ministerio Público debió considerar al encausado en mención con el título de imputación en calidad de **COAUTOR**, el cual se encuentra recogido y descrito en el artículo 23 de nuestro código punitivo, entendiéndose por esta figura “el sujeto que efectúa un hecho punible o a través de otra persona y los que **lo ejecuten de manera colectiva**”.

12. Tercer problema jurídico: imputación objetiva-prohibición de regreso

Ahora bien, en el devenir del proceso penal, *ad portas* del término del juicio oral, la defensa del encausado N.B.L., al exponer sus alegatos finales, propuso que la conducta desplegada por su patrocinado se llevó a cabo bajo los alcances de la imputación objetiva, principio de prohibición de regreso, dado que este último fungió únicamente como conductor del vehículo Nissan, modelo Sentra de color guinda, al momento de perpetrarse el evento criminal, ya que fue la persona que trasladó a los otros dos sujetos que ingresaron al interior de la empresa del agraviado J.M.A.C., sin tener pleno conocimiento del hecho delictivo, sobre todo porque dichos personajes lo amenazaron con armas de fuego.

En ese contexto, corresponde conceptualizar la teoría general de la imputación objetiva, que actualmente presupone que en todo ilícito criminal de resultado se

presupone, primeramente, que se examine un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el sujeto activo y la producción del resultado.

En otras palabras, para subsumir el comportamiento del sujeto activo a un tipo penal en específico, es preciso atender la relación entre el mencionado comportamiento y el resultado típico. Por ello, este instituto jurídico de materia penal requiere corroborar: si la acción ha concebido un riesgo jurídicamente reprochable y si el resultado se produjo del mismo. Partiendo de estas dos reglas penales podemos distinguir dos vertientes: **I.- Imputación objetiva de la conducta e II.- imputación objetiva del resultado**; empero, en el presente informe analizaremos el primero de ellos, dado que, a su vez, se divide en riesgo permitido, prohibición de regreso, principio de confianza y autopuesta en peligro. Sin embargo, del presente caso en concreto corresponde desarrollar únicamente el **principio de prohibición de regreso**, toda vez que el mencionado principio fue planteado por la defensa del acusado N.B.L.; dicha institución será ampliada y se adoptará una posición, a mérito de su conceptualización.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

13. Respecto al primer problema jurídico identificado

Por lo tanto, del análisis del expediente se observa que el Ministerio Público, no especificó la ley penal vigente al momento de perpetrarse el hecho criminal, por tal razón se tiene una vulneración al principio de legalidad.

Aunado a lo anterior, es menester considerar que dicho principio — legalidad— tal como lo recoge el artículo II del Título Preliminar instruye que; nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su perpetración comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren descritas taxativamente en ella.

Siendo así, se deduce que el agente del Ministerio Público está en la

obligación de consignar la ley penal vigente en el tiempo, dado que, omitirla, traería como consecuencia un defecto al momento de determinar judicialmente la pena.

Sobre todo, si en la actualidad, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N.º 413-2021-PHC/TC (26.08.21), en su fundamento jurídico 18, recogió que:

“(…) corresponde inaplicar el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, pues establece una pena mínima exorbitante para la sanción del delito de robo agravado. Así, si el juez penal considera que la sentencia a emitir es una de naturaleza condenatoria, no debe considerar este mínimo, pudiendo imponer una pena no menor a la mínima prevista para el tipo base de robo”.

En consecuencia, mantenemos esta postura con relación a que es determinante la precisión de la norma vigente al momento de realizarse el acto delictivo, puesto que como ya lo hemos mencionado, se ha podido dar el caso que, el Ministerio Público, así como la Sala Superior al imponer una sanción penal, tomando como referencia una norma penal derogada, incurrirían en una presunta sanción por el delito de prevaricato, cuyo tenor se advierte en el artículo 418 del Código Penal, que señala:

“El juez o fiscal que dicta resolución o mite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley (...) o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”.

14. Respecto al segundo problema jurídico identificado

Sobre esta forma de intervención delictiva, el fenecido catedrático nacional del Derecho penal (Villavicencio Terreros) define a la **coautoría** como:

una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en co-dominio del hecho (dominio funcional del hecho). Se presenta así un dominio funcional del hecho, donde se distingue claramente la coautoría como una división de trabajo, en la que

no basta cualquier aporte dentro de la distribución de funciones. (pág. 481)

Aunado a lo señalado precedentemente, la Corte Suprema de Justicia ha tomado la idea de la coautoría como dominio funcional. Así, verbigracia, la resolución Suprema R.N. N.º 5315-1998/La Libertad (1999) expone que: la coautoría requiere que quienes toman parte en la ejecución del delito obren con un dominio funcional del hecho.

Y, de esta forma, el profesor (García Caveró, 2012), citando textualmente lo establecido en la Ejecutoria Suprema R. N. N.º 3005-2000/Lima, señala que los tres elementos constitutivos de la coautoría son:

decisión común orientada al logro exitoso del resultado, aporte esencial realizado y el tomar parte en la ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer. (pág. 694)

Ahora bien, es de advertir que en el Recurso de Casación N.º 1039-2016/Arequipa; se desarrolla el tema de la coautoría, en el cual en su fundamento noveno vislumbra tres requisitos: decisión común, aporte especial y tomar parte en la fase de ejecución hecho criminal; Asimismo, se exponen las formas de coautoría, conforme se procede a explicar a continuación;

- ✚ **Coautoría sucesiva.** Se resume en que el sujeto colabora en un hecho cuya acción se inició en régimen de autoría única por otro sujeto, a fin de, acoplando su actuación con la de este, en conjunto logran la consumación. En este tipo de coautoría no se requiere un acuerdo expreso.

- ✚ **Coautoría alternativa.** Se define como el acuerdo de voluntades que determina que el hecho no lo realice por sí solo un sujeto determinado, sino cualquiera del colectivo alternativamente, dependiendo de las circunstancias más propicias para la ejecución.

- ✚ **Coautoría aditiva o agregada.** Se presenta cuando varios ejecutantes, siguiendo la decisión común, realizan al mismo tiempo

la acción ejecutiva. Sin embargo, solo alguna o algunas de las acciones de estos producirán el resultado típico.

Finalmente, con respecto al caso en concreto, somos de la opinión de que debió atribuírsele el título de imputación de **coautor** al acusado N.B.L., conforme se ha precisado en los párrafos precedentes. Así, la perpetración delictiva de este último en compañía de los demás coautores no identificados se llevó a cabo mediante una **coautoría alternativa**, por cuanto existió un acuerdo previo de voluntades entre éstos, que, en el devenir de la ruta criminal, cualquiera de los citados, de forma alternativa iba a ejecutar el acto delictivo en agravio de los afectados para posteriormente emprender la huida y beneficiarse económicamente de los bienes sustraídos.

15. Respecto al tercer problema jurídico identificado

Asimismo, se tiene presente el criterio del ámbito de responsabilidad, que fundamenta que no es necesario que una persona represente las diversas posibilidades de la conducta ilegal de terceros procedentes de su actuar; a este aspecto objetivo, con relación a los delitos de dominio, lo provee la infracción del rol general de quien lo desarrolle. Un comportamiento en relación con el estereotipo de conductas socialmente permitidos no tipifica una infracción del rol de ciudadano.

Entonces se tiene así, que si la persona ha realizado una acción dolosa o culposa con respecto al futuro empleo de un aporte por otro en un terreno delictual no varía en nada el carácter aceptado de su comportamiento o actuar.

Finalmente, parafraseando a Gunther Jakobs, el profesor (Urquiza Olaechea & Salazar Sánchez) se sostuvo que:

La prohibición de regreso excluye la responsabilidad penal de quien realiza una prestación generalizada e inocua a otra persona que hace uso de ella para la materialización de un delito. En estos casos tiene lugar una comunidad con el autor, pero ésta se encuentra limitada a la prestación de un servicio socialmente permitido que al autor no puede ampliar unilateralmente; la ausencia de un imputación del

comportamiento tendrá lugar aun cuando el que realiza la prestación conoce de los planes delictivos del autor, ya que objetivamente no se ha producido una conducta dirigida a favorecer un delito, sino una prestación consistente en la entrega de bienes, en la realización de servicios o en el suministro de información a la que cualquiera puede acceder” [conductas neutras]. (2012)

Por ello, del caso materia de investigación se debe determinar si el inculcado N.B.L. actuó bajo una conducta neutra en el evento criminal en cuestión, motivo por el cual cabe señalar que su abogada defensora indicó que este último fungió únicamente como conductor del vehículo móvil en el momento de ejecutarse y consumarse el hecho delictivo, toda vez que este, al dedicarse al servicio de taxi, cumplió con su rol como ciudadano de trasladar a los sujetos que ingresaron al interior de la empresa de la víctima J.M.A.C.. Reseñó que el imputado no conocía de los actos necesarios por parte de los ejecutantes para perpetrar el ilícito penal.

Al respecto, procede analizar las declaraciones brindadas por los agraviados J.M.A.C., A.F.P. y W.F.J.M.H., quienes a su turno manifestaron que tres fueron los sujetos que ingresaron al interior del local de la empresa Servicio de Equipamiento Electrónico, ubicado en el distrito de Miraflores, cuya puerta de ingreso se encontraba semiabierta. Estos, además, lograron reconocer físicamente al imputado N.B.L. como el sujeto que se encontraba premunido con arma de fuego y los amenazó, a efectos de que entregaran sus pertenencias y que los demás intervinientes consiguieran sustraer los dispositivos digitales del inmueble para posteriormente huir en el vehículo cuestionado. Así pues, resulta incompatible compartir la postura de la defensa del citado acusado, por cuanto este no solamente fungió como conductor del vehículo en mención realizando una conducta neutra, sino que también participó en la ejecución del evento criminal, lo que significa un hecho conjunto atribuido a todos los sujetos, ya que las distintas contribuciones que se llevaron a cabo por estos deben considerarse como un todo-global y el resultado

total ha de atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención para consumir el evento crimonoso.

En tal virtud, el Recurso de Nulidad 1446/2019/Lima, señala lo siguiente; “rige, en lo particular, el principio de imputación recíproca, según este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable [es extensible] a todos los demás. Solo así puede considerarse a cada autor como autor de la totalidad, contrastándose un mutuo acuerdo”.

Por tal motivo, estando a lo anterior, no es de recibo lo postulado por la defensa técnica del acusado N.B.L. al reseñar que del caso en concreto se presenta la teoría de la imputación objetiva, bajo el principio de prohibición de regreso, sobre todo porque de autos no se apreciaron documentales pertinentes que respalden dicha posición. Más aún si es que las pruebas de cargo presentadas por el representante del Ministerio Público corroboraron la participación del referido encausado.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

A continuación, empezaremos a identificar los problemas jurídicos con respecto a las sentencias expedidas, tanto en primera como en segunda instancia, y de igual forma en la ejecutoria suprema expedida por la Sala Penal Permanente al dar respuesta el recurso impugnatorio formulado por el encausado N.B.L.

16. Respecto a la sentencia de la Sala Penal Superior

De ello se debe tener presente que el tribunal superior, respecto a la sindicación brindada por los agraviados J.M.A.C., A.F.P. y W.F.J.M.H., debió efectuar un desarrollo pormenorizado, en mérito de lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, esto es, el análisis de las garantías de certeza: ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y finalmente, persistencia en la incriminación. Por ello, del primero de los mencionados, el colegiado superior estableció que de autos no se advirtieron relaciones basadas en odio, resentimiento o enemistad que hayan incidido en la

parcialidad de la sindicación formulada por las víctimas en contra del imputado N.B.L., dado que a las partes no les unía vínculo laboral, familiar, amical u otro; además, este último no hizo referencia alguna con respecto a la existencia de excesos en la sindicación. Por ello, esta primera garantía de certeza se encontraba acreditada.

Ahora bien, en lo pertinente a la garantía de certeza de verosimilitud, la sala penal superior especificó que dichas declaraciones contaron con las siguientes corroboraciones periféricas: (i) las actas de reconocimiento fotográfico por parte de los agraviados, quienes lograron reconocer plenamente al encausado N.B.L. como el sujeto que se encontraba premunido de arma de fuego, quien además los amenazó para generar indefensión en ellos y que posteriormente entreguen sus pertenencias, a efectos de que los demás sujetos intervinientes consigan sustraer los dispositivos digitales de la empresa Servicio de Equipamiento Electrónico. Tales se cumplían con lo recogido en los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales, lo cual los dotó de valor probatorio. Asimismo, se tomó en cuenta la declaración de la ciudadana L.P.P.Z., quien al brindar su manifestación depuso que el vehículo utilizado por el inculcado N.B.L. era de su propiedad y que este mismo había sido alquilado al precitado acusado bajo un contrato de forma verbal, habiéndose establecido reglas por cumplir; sin embargo, en la fecha de los hechos el encausado no retornó a su domicilio para la devolución del vehículo, por lo que con apoyo policial y después de varios días este se comunicó con la testigo y le manifestó que el vehículo había sufrido un accidente, motivo por el cual lo había estacionado cerca de su casa; no obstante, se dedujo que el mencionado se encontraba rehusando de la justicia. Además, se tuvo como documentales las tomas fotográficas captadas el día del evento criminal, conforme se apreció del acta de deslacrado, visualización de CD y posterior lacrado de CD. Por último, también se contó con el informe policial presentado a la Depincri Miraflores-San Isidro, en el cual se detalló que el procesado N.B.L. era el sujeto conocido como “Nono” o “Chamo” y además resultaba ser integrante de la banda delincencial autodenominada Los Malditos de Siberia del Callao. Por

todo ello, el tribunal superior concluyó que la citada garantía de certeza se encontraba satisfecha.

Finalmente, en lo pertinente a la garantía de certeza de persistencia en la incriminación, la Sala Penal concluyó que la sindicación formulada por los agraviados en contra del inculcado N.B.L. ha sido uniforme en lugar, tiempo y espacio, durante el decurso de todo el proceso, por lo que estableció que esta última también se encontraba acreditada.

En ese sentido, se puede colegir que la materialidad delictiva y la responsabilidad penal del encausado en mención se encontraban justificadas en todos sus extremos. Por ello, compartimos los fundamentos postulados por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel. No obstante, debemos precisar que discrepamos de la pena impuesta al precitado acusado, dado que el colegiado determinó judicialmente haciendo uso del sistema de tercios, conforme a lo recogido en el artículo 45-A del referido código.

Sin embargo, por la naturaleza del tipo penal en cuestión, no procede la aplicación del sistema de tercios, toda vez que dicho delito cuenta con circunstancias agravantes específicas, motivo por el cual no resulta aplicable dicho sistema, por cuanto estaría vulnerándose el principio de *ne bis in idem*, y corresponde realizar la determinación judicial de la pena bajo los alcances de una fórmula general, tal como lo ha establecido la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 393-2018/Sullana, que a la letra señaló lo siguiente:

Que es de precisar que cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas no se aplica el sistema de tercios, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar, proporcionalmente, el marco punitivo.

Al respecto, aplicándose la fórmula general en el presente caso, debido a que concurrieron dos circunstancias agravantes específicas, partiendo del extremo mínimo —doce años—, debieron adicionarse dos años por cada circunstancia agravante específica, dado que a cada una de estas se le otorga un valor cuantitativo para su consideración, más aún porque el

referido artículo cuenta con ocho circunstancias agravantes. En ese sentido, somos de la opinión de que la pena concreta a imponer al acusado N.B.L. debió ser de catorce años de privación de libertad.

17. Respecto a la Ejecutoria Suprema N.° 697-2020/Lima

Ahora bien, en lo concerniente a la ejecutoria suprema en mención, cabe reseñar que los agravios postulados por la defensa del encausado N.B.L. versaron acerca de la conducta neutral de este en el momento de ejecutarse el evento criminal, toda vez que el citado solo fungió como conductor del vehículo de color guinda ya citado, por cuanto realizó servicio de taxi a las personas que lo habían abordado en su ruta diaria y que los esperó en una calle del distrito de Miraflores y los trasladó con posterioridad, mientras lo apuntaban con armas de fuego. No obstante, la Corte Suprema de Justicia señaló que no resultaba compatible el fundamento defensivo por parte de la defensa técnica del inculcado, ya que este pudo advertir que las supuestas personas que hicieron uso de sus servicios estaban cometiendo un ilícito penal y además portaban armas de fuego. Asimismo, el tribunal supremo indicó que no era de recibo dicha alegación de la defensa, por cuanto las víctimas de ilícito penal sindicaron plenamente al imputado N.B.L. como el tercer sujeto que participó en la perpetración delictiva y además portaba un arma de fuego, conforme se apreció de las actas de reconocimiento fotográfico.

Por ello, compartimos los fundamentos postulados por la Sala Penal Permanente, que además señaló que el colegiado superior determinó la pena en el tercio inferior del marco punitivo abstracto y, que, de no haber sido así, se habría aplicado la fórmula general, tal como lo hemos indicado en el párrafo precedente. Empero, al no haber recurrido la sentencia condenatoria la representante del Ministerio Público, no era posible aumentar la pena en contra del imputado, puesto que ello devendría en una reforma en peor, la que, a su vez, se encuentra proscrita en nuestra normativa nacional.

V. CONCLUSIONES

- Teniendo en cuenta las cuestiones jurídicas identificadas, somos de la opinión de que el representante de la legalidad, desde que formaliza la denuncia penal, se encuentra en la obligación tanto de realizar la descripción fáctica de los hechos incoados como de establecer y especificar el título de la imputación concreto para cada sujeto procesado, con la finalidad de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción que los reviste.
- Nuestra normatividad penal define a la determinación judicial de la pena como un procedimiento que corresponde realizar al juzgador, bajo la observancia de los principios rectores del derecho penal; sin embargo, no solo debe aplicar taxativamente los parámetros establecidos en la ley penal, sino también tener en consideración nuestra jurisprudencia nacional de carácter vinculante emitida por Suprema Corte, así como también los pronunciamientos expedidos por el Tribunal Constitucional.
- El Ministerio Público, regido bajo el principio acusatorio y como responsable de la acción penal, cuenta con el rol fundamental de emitir su dictamen fiscal acusatorio previamente al inicio del juicio oral con todos los elementos de convicción recabados en las etapas procesales respectivas, así como señalar los hechos fácticos y jurídicos que sustentan su pretensión; sobre todo, solicitar la pena a imponer en contra del acusado dentro de los parámetros establecidos del sistema de tercios para cada ilícito penal incoado, a efectos de que aquel no genere futuras nulidades en el decurso del proceso.
- Hasta el momento de la emisión de este informe de investigación, nuestro Código Punitivo no ha señalado expresamente cuáles son las circunstancias atenuantes privilegiadas, dado que el legislador se ha privado de nombrarlas. Tales acciones orillan en una grave equivocación a los operadores de justicia al momento de determinar la pena, puesto que se ha observado que en varias instancias jurisdiccionales, lo entienden como reductoras de la pena, lo que se incurre en un craso error, pues ya se ha mencionado en líneas arriba que estas son causales de la disminución de la punibilidad.
- Los sujetos procesales, entiendase como el operador jurisdiccional, el representante del Ministerio Público y la defensa del investigado, tienen que

instruirse en materia de ejecución, sustantiva y adjetiva, en mérito de aplicar una justicia probo y celere en el desarrollo de los procesos penales, trayéndose así, una correcta aplicación de la justicia.

- Finalmente, el juzgador, en el momento de establecer la pena en el delito de robo con circunstancias agravantes, debe considerar los fundamentos emitidos por el Tribunal Constitucional, esto es, imponer una pena privativa de libertad dentro del *quantum* punitivo del tipo base de robo simple y no del agravado, en mérito de no sancionar dicha conducta con un reproche exorbitante, sin fines resocializadores.

VI. **BIBLIOGRAFÍA**

Alcócer Povis, E. (2021). *Introducción al derecho penal. Parte general*. Jurista Editores.

Bramont Arias Torres, L. (2008). *Manual de derecho penal. Parte general*. Eddili.

Bramont Arias Torres, L. A., & García Cantizano, M. (2020). *Manual de derecho penal. Parte especial* (6.ª ed.). Editorial San Marcos.

Cafferata Nores, J. (2008). *La prueba en el proceso penal*. LexisNexis Argentina.

Cubas Villanueva, V. (2016). *El nuevo proceso penal peruano*. Palestra

García Caveró, P. (2012). *Derecho penal. Parte general* (2.ª ed.). Jurista Editores.

Prado Saldarriaga, V. R. (2016). *Consecuencias jurídicas del delito. Giro punitivo y nuevo marco legal*. IDEMSA.

Prado Saldarriaga, V. R. (2018). *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. Ideas Solución Editorial.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2021). *Delitos contra el patrimonio. Estudios de derecho penal. Parte especial*. Motivensa.

Salinas Siccha, R. (2019). *Derecho penal. Parte especial* (vol. 2). Iustitia.

Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A (Lima). Corte Suprema de Justicia de la República: Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Urquiza Olaechea, J., & Salazar Sánchez, N. (2012). *Imputación objetiva*. IDEMSA.

Villavicencio Terreros, F. (2016). *Derecho penal. Parte general*. Grijley.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

Validez desconocida

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/07/2021 12:03:43 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / PALACIO DE JUSTICIA
LIMA, FIRMA DIGITAL

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 697-2020
LIMA**

426

Imputación objetiva: el rol neutral

No es de recibo el argumento defensivo del encausado respecto al rol neutral de taxista, si consideramos las circunstancias en que los sujetos salieron del almacén donde realizaron la sustracción –corriendo con mochilas llenas de los bienes que acababan de sustraer–, es decir, en un contexto manifiestamente ilegal, no es lógico que el encausado no se haya percatado del accionar delictivo.

Lima, veinte de abril de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto

por el procesado _____ contra la sentencia del veintiocho de enero de dos mil veinte (foja 383), expedida por la Segunda Sala Penal Superior para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de

a doce años

de pena privativa de libertad efectiva y fijó el monto de la reparación civil en S/ 15 000 (quince mil soles), a favor del agraviado

y S/ 3000 (tres mil soles), a favor de cada uno de los

demás agraviados. De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

CONSIDERANDO

I. De la pretensión impugnativa

Primero. El encausado _____ al fundamentar su recurso (foja 406), refirió que no es responsable de los hechos imputados y detalló lo siguiente:



42A

- 1.1. Fue abordado en calidad de taxista por los procesados, a quienes llevó a las direcciones indicadas; además, fue amenazado con arma de fuego por dos sujetos para que los espere.
- 1.2. Cuestionó el reconocimiento realizado por el agraviado [redacted], pues inicialmente lo identificó mediante ficha Reniec y luego en persona.
- 1.3. No está de acuerdo con las agravantes aplicadas. Al respecto señaló:
 - a) No existe pluralidad de sujetos, porque no se probó la participación de los otros sujetos, tampoco se les identificó.
 - b) La cámara de seguridad no registró la pluralidad de sujetos ni los agraviados brindaron las características físicas de esos sujetos en sus declaraciones.
 - c) No se le encontró arma de fuego ni se le realizó prueba pericial de absorción atómica, a fin de determinar si tuvo un arma de fuego.
- 1.4. Cuestionó la determinación de la pena y refirió que esta se debía ubicar en el tercio inferior, ya que no se acreditó la pluralidad de agentes y carece de antecedentes penales.

II. Imputación fiscal

Segundo. De acuerdo con la acusación fiscal (foja 297), se le imputa al procesado [redacted] junto con otros dos sujetos no identificados, haber cometido el delito de robo agravado, en perjuicio de los agraviados [redacted].

El dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 15:15 horas, cuando los agraviados [redacted]



se encontraban laborando en las oficinas de Servicio de Equipamiento Electrónico, ubicadas en la _____, Miraflores, inmueble cuya puerta principal se encontraba semiabierta, lo que fue aprovechado por el imputado y dos sujetos en proceso de identificación, quienes, provistos con arma de fuego, ingresaron vociferando palabras soeces, apropiándose de una computadora portátil marca Lenovo, S/ 1500 (mil quinientos soles), un celular de marca Samsung –valorizado en siete mil quinientos soles–, una billetera con S/ 1000 (mil soles), un documento de identidad, una tarjeta de crédito y débito, propiedad del agraviado _____ Asimismo, una billetera con tarjetas de crédito y débito del banco Scotiabank, un documento de identidad, un celular de marca Sony Xperia –valorizado en mil cuatrocientos soles–, un celular de marca ST Mobile –valorizado en setecientos soles– de propiedad de _____ y una billetera que contenía una cédula viva, licencia de conducir, S/ 120 (ciento veinte soles) y un celular de marca Samsung –valorizado en setecientos cincuenta soles–, propiedad de _____

III. De la absolución en grado

Tercero. Preliminarmente, debemos señalar que el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho se intervino al procesado

_____ quien fue vinculado a los presentes hechos, debido a que se identificó el vehículo en que huyeron los coautores del robo agravado, por lo que los efectivos policiales iniciaron un trabajo indagatorio y encontraron mediante la placa de rodaje del vehículo involucrado en los hechos a _____ quien refirió ser propietaria del vehículo, con _____ de color rojo metálico y que se lo alquiló al procesado _____



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

429

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 697-2020
LIMA

pues tenía confianza con su padre, el referido no le canceló el concepto de alquiler desde el diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, y que el veinte de marzo de dos mil diecinueve recibió una llamada de la pareja del procesado, quien le indicó que este había desaparecido; ese mismo día la llamó el procesado, le indicó que había tenido problemas y que le habían roto la cabeza; además, se había chocado.

Asimismo, de forma posterior, fue contactada por efectivos policiales quienes le dieron cuenta de que se había encontrado su vehículo, el cual identificó (al respecto véase el Atestado número 82-19-DIRNIC-PNP-DIRINCRI/DIVIDIC, foja 9; la ampliación de declaración de

foja 36, y reconocimiento de vehículo, foja 42; oralizadas a fojas 353 y 355, respectivamente).

Cuarto. El agraviado en sede judicial, ratificó su sindicación preliminar en contra del procesado

y explicó que el procesado ingresó con un arma de fuego, junto con dos sujetos que también estaban armados, lo arrinconaron con su personal y los despojaron de sus bienes; al retirarse, el encausado lo rebuscó en el cuerpo para ver si tenía más dinero, pudo observar la placa del vehículo, pues siguió a los sujetos que lo asaltaron y no perdió de vista el vehículo hasta que una camioneta de Serenazgo lo comenzó a perseguir (véase declaración judicial y plenarial, fojas 242 y 351, respectivamente).

4.1. Asimismo, el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, previa descripción física de los asaltantes y entre cuatro fichas Reniec de similares características, el agraviado reconoció al procesado como uno de los sujetos que ingresó al



430

taller donde estaba trabajando (foja 48, diligencia realizada en presencia del representante del Ministerio Público).

4.2. Luego, una vez que se intervino al procesado

en el mes de mayo de dos mil diecinueve, ratificó su identificación y realizó un reconocimiento físico (foja 56, en presencia del representante del Ministerio Público).

Quinto. Por otro lado, los agraviados

dieron cuenta, a nivel preliminar, de sujetos desconocidos que ingresaron al almacén donde estaban trabajando, estos tenían armas de fuego, los despojaron de sus bienes personales como billeteras y celulares, pero además se llevaron algunos utensilios de trabajo (véanse declaraciones, fojas 22 y 25, oralizadas a solicitud del representante del Ministerio Público, fojas 353 y 354, respectivamente, sin oposición de la defensa).

5.1. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el agraviado

identificó, previa descripción física de las personas que ingresaron al taller y entre cuatro fichas Reniec de similares características, al procesado como uno de los sujetos que participó en el delito patrimonial en su contra (véase a foja 46, la diligencia realizada en presencia del representante del Ministerio Público y oralizada a foja 355).

Sexto. Con relación a los hechos imputados, el encausado

negó su responsabilidad penal, indicó que el día de los hechos un sujeto abordó su taxi y lo llevó al distrito de Breña, donde recogieron a un segundo sujeto, para después ir a Miraflores, al lugar de los hechos, donde los esperó, como en cualquier servicio de taxi, observó que estos salieron con una mochila cada uno y lo amenazaron con un arma, por eso aceleró, no pretendió huir del



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

431
SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 697-2020
LIMA

Serenazgo. Es cierto que no pagó el alquiler del vehículo, porque ese día tuvo un choque (véase declaración, foja 218).

Séptimo. No es de recibo el argumento defensivo del encausado respecto a la neutralidad de su conducta, por desempeñarse bajo el rol de taxista, si consideramos que las circunstancias en que los sujetos salieron del almacén donde realizaron la sustracción –corriendo con mochilas llenas de los bienes que acababan de sustraer–, debido al contexto en que esta ocurrió, no es lógico que el encausado no se haya percatado de su accionar delictivo (al respecto, véase el Recurso de Nulidad número 214-2019-Lima).

Además, el agraviado señaló que el encausado ingresó al almacén, lo apuntó con un arma e incluso, cuando ya se retiraba, le rebuscó el cuerpo para ver si le encontraba más dinero. Asimismo, el agraviado fue categórico respecto al empleo de armas y la pluralidad de sujetos, circunstancia aceptada por el propio encausado, es decir, no es un tema controvertido, pues, en su declaración judicial, indicó que llevó a dos sujetos al lugar de los hechos y que ambos portaban armas de fuego, con las que incluso lo habrían amenazado, a fin de que huya del vehículo del Serenazgo.

Octavo. Sobre la determinación de la pena se advierte que la Segunda Sala Penal Superior Para Procesos con Reos en Cárcel de Lima consideró que el procesado carece de antecedentes judiciales y penales (fojas 184 y 191) y se situó la pena en el extremo mínimo del tercio inferior, conforme a la pena conminada para el delito de robo agravado, es decir, no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad (artículo 189, incisos 3 y 4, del Código Penal).



República del Perú
**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

432
**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 697-2020
LIMA**

DECISIÓN

Por estos fundamentos los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintiocho de enero de dos mil veinte (foja 383), expedida por la Segunda Sala Penal Superior para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, que condenó a [redacted] como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de

[redacted] a doce de pena privativa de libertad efectiva y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles), el monto de la reparación civil a favor del agraviado [redacted], y S/ 3000 (tres mil soles), a favor de cada uno de los demás agraviados

II. DISPUSIERON que se remita la causa al Tribunal Superior para la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/fl

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA PENAL LIQUIDADORA
MESA DE PARTES
19 ABR. 2022
RECIBIDO
Hora:..... Firma:..... Fs:.....

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
EDIF ANSELMO BARRETO LEON,
Relator: GALVEZ RICSE VICTOR CRISTOBAL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/04/2022 12:07:28, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D Judicial:
LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

EXP. 4042-2019-0

449

Lima, doce de abril del año dos mil veintidós. –

DADO CUENTA: Por devuelto el presente incidente de la Corte Suprema de Justicia de la República con la resolución suprema de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y dos a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, que corrige la ejecutoria suprema de fecha veinte de abril del año dos mil veintiuno; en consecuencia: CÚMPLASE CON LO EJECUTORIADO, debiendo el secretario de esta Sala Superior con dar cumplimiento a lo ordenado en la parte in fine de la **sentencia de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte.**

Por disposición de los señores magistrados, suscribe el señor relator y el señor secretario de esta Superior Sala de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 122 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente.

PODER JUDICIAL
VICTOR CRISTOBAL GALVEZ RICSE
RELATOR
Cuarta Sala Penal Liquidadora
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
ROMMEL EMILIANO CASTRO VIDAL
SECRETARIO DE MESA DE PARTES
Cuarta Sala Penal Liquidadora
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

LIQUIDADORA
DE LIMA